

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso ordinario laboral 11001310501320170059300

Fecha inicio audiencia: 2:50 p.m. del 13 de agosto de 2020.

Fecha final audiencia: 5:10 p.m. del 13 de agosto de 2020.

AUDIENCIA ART.77

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación
- ✓ Excepciones previas
- ✓ Saneamiento del litigio
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Decreto de pruebas
- ✓ Práctica de pruebas
- ✓ Conciliación que puso fin al proceso

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Rubiela Alarcón Pinilla

Apoderada de la demandante: Luz Angela Cristancho Colmenares

Curadora de la parte demandada Soar Clean Ltda: Carolina del Pilar Suarez Quintero

Apoderado de la parte demandada: Juan Sebastián Gómez Yara

Representante Legal de la demandada Retonkil Initial Colombia SAS: Juan Pablo Romero Muñoz

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se constituyó en audiencia pública de conformidad al artículo 77 del CPT, que se declaró fracasada por cuanto la demandada Soar Clean Ltda, se encontraba representada por curadora ad litem.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Posteriormente, se llevó a cabo el trámite de las excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y se decretaron pruebas las pruebas solicitadas por las partes. Una vez se procedió al inicio de la práctica de las pruebas, el apoderado de Retonkil Initial Colombia SAS, en coadyuvancia por el representante legal de su representada Juan Pablo Romero Muñoz, solicitaron se decretara un receso para allegar a un acuerdo conciliatorio con la demandante Sra. Rubiela Alarcón Pinilla, receso el cual fue concedido por la Juez del Despacho.

Luego de haberse decretado el receso se retomo la audiencia y se escucharon a las partes.

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra al Representante Legal de la demandada Retonkil Initial Colombia SAS, quien manifestó que está dispuesto a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000).

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la demandante quien manifestó que se encontraba de acuerdo con la suma de Cinco MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), ofrecida por el representante legal de la sociedad Retonkil Initial Colombia SAS.

Se le preguntó a la demandante que si con la conciliación realizada, iba a continuar con la demandada en contra de la otra demandada SOAR CLEAN LTDA, manifestando que desistía de continuar el trámite con esta última demandada y como consecuencia de ello de las pretensiones propuestas en la demanda, solicitud que fue aprobada por el juzgado.

Se indagó a la demandante si su decisión era libre, voluntaria y si tuvo asesoría de su apoderada para llegar al acuerdo conciliatorio y manifestó que sí.

Así las cosas, y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, a la aceptación dada por la demandante, y que al no haberse proferido sentencia, se trataban de derechos inciertos, sin que se discutieran temas de seguridad social, se ACEPTÓ por el juzgado el acuerdo allegado entre las partes, teniendo como valor a pagar por la demandada Retonkil Initial Colombia SAS, a través de su Representante Legal Juan Pablo Romero Muñoz la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a favor de la demandante Rubiela Alarcón Pinilla, identificada con C.C. N. 52.006.264, los que deberán ser pagados antes del día Martes 18 de agosto de 2020, los cuales se consignarán en la cuenta de la demandante o de su hija, según certificado que deberá enviar antes de esa data al correo del apoderado de Retonkil Initial Colombia SAS.

Teniendo en cuenta que no se están vulnerando derechos ciertos e indiscutibles, sino que se discute la existencia de un contrato de trabajo, la conciliación realizada por las partes es aprobada por el juzgado.

Se advierte a las partes que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso, sin costas para las partes y se ordena su archivo previas las desanotaciones respectivas.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

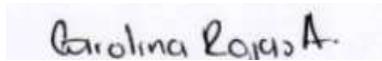
Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con lo anterior, y todas manifiestan su aprobación.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretaria Ad-hoc,



Carolina Rojas Argüelles